

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. No. 20001.31.10.001.2013-00230-00.

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la cónyuge superviviente y de los herederos PEREZ OROZCO, en contra del auto de fecha 16 de octubre de este año, por medio del cual negó la inclusión de una partida dentro de la partición adicional por considerarse improcedente; así mismo, a resolver la petición de entrega de dineros que obra en el plenario.

Fundamenta el recurrente su inconformidad argumentando que si bien la partida fue relacionada como pasivo social, no es menor cierto que dicho pasivo estaba condicionado a un hecho futuro e incierto, que consistía en la solución de un problema jurídico dentro de un proceso judicial de reparación directa en contra del *de cujus* identificado con el radicado 2007-00099 que cursaba en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y que fue resuelto adverso a las pretensiones de la demanda; que ante el hecho cierto de la exoneración al pago de los perjuicios que se perseguían en dicho proceso, esa partida no se le puede seguir teniendo como un pasivo por cuanto se estaría entonces reconociendo una deuda que en la actualidad no es exigible y que los acreedores no tendrían derecho; además indica que dicha partida al no poder mutar de pasivo a activo y no poder repartida entre los herederos, ni entregarla al acreedor, no tendría objeto seguirsele dando la calidad de pasivo.

Por último, solicita que se reponga el numeral primero y segundo del auto atacado y en consecuencia se ordene incluir dentro de la partición adicional la suma de (\$90.000.000.00), teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

Al recurso se le dio el traslado de rigor, pero no fue descorrido por ninguno de los interesados, por ello se procede a resolver previa a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver en este recurso es el siguiente:

¿ES PROCEDENTE INCLUIR EN LA PARTICIÓN ADICIONAL LA PARTIDA VIGÉSIMO SEGUNDA INVENTARIADA COMO PASIVO EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUÓ POR LA SUMA DE (\$90.000.000) COMO UN NUEVO ACTIVO DE LA SUCESIÓN AL EXONERARSE AL DE CUJUS DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN EL CURSO DE UN PROCESO JUDICIAL?

##### A) LA TESIS DEL DESPACHO:

El despacho resuelve lo pertinente y NO repondrá la actuación teniendo en cuenta lo que se expone a continuación:

La Honorable Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la Partición Adicional en sentencia CS13021-2017 dispuso: *"Sistemáticamente con ese precepto los cánones 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil regulaban los eventos en los cuáles era posible la distribución secundaria señalando el inciso primero de este precepto que «(h)ay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.» En consecuencia, una interpretación sistemática y finalista de los cánones reseñados pone al descubierto que es elemento esencial de la partición adicional la aparición de nuevos bienes del causante que, por ende, no fueron tenidos en cuenta en la distribución inicial o que se haya dejado de repartir alguno inventariado. Se trata, entonces, de un requisito indispensable del acto demandado, porque sin este no hay lugar a partición adicional". (Subraya fuera del texto)-.*

Al tema en comento, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de Sucesiones, quinta edición, expreso: *"el apareamiento es el surgimiento o conocimiento de la existencia de un bien como del causante o de la sociedad conyugal por cualquier motivo que por no haber sido inventariado eficazmente, se considera pertinente su inventario adicional. De allí que se hable de "nuevos bienes". Estos "nuevos bienes" comprenden todos los objetos (materiales e inmateriales), siempre que sean propios del causante o sociales de este o del cónyuge sobreviviente"*.

Pues bien, de la precedente línea jurisprudencial y doctrinal, refulge sin discusión alguna los requisitos procesales que comprende la partición adicional, esto es, la aparición de nuevos bienes (activos) en cabeza del causante o de la sociedad conyugal o aquellos que una vez fueron inventariados, no fueron adjudicados por el partidor; por ende, aplicando tal criterio al caso de autos, se colige que la partida por la suma de (\$90.000.000.00) que el recurrente pretende inventariar no reúne los presupuestos procesales exigidos para su inventario, por cuanto tal partida no es posible catalogarse como un bien y muchos menos deducir que se encuentra en cabeza del causante, como tampoco constituye un nuevo activo de la sucesión, por cuanto los dineros por el que encontraba respaldo económico la garantía de su pago, tiene origen en los dividendos y demás rubros generados por la utilidad de los activos aquí inventariados, que como es sabido no es posible incluirlas como nuevos bienes ya que su respaldo económico deriven precisamente, de las ya inventariadas y adjudicadas a sus herederos.

Estos mismos argumentos fueron esbozados por el recurrente en el escrito de la objeción del trabajo de partición, los cuales fueron despachados de manera desfavorable las peticiones de actualizar o modificar las partidas inventariadas (activo-pasivo), entre estas la que es objeto de este debate, por considerar improcedente su modificación; por tanto, no puede pretender el objetante, en la etapa procesal donde nos encontramos, cambiar la connotación jurídica de dicha partida bajo los argumentos referidos, muy a pesar del argumento sobreviniente que alteró la base jurídica de la exigibilidad de la obligación, por cuanto dicho pasivo fue adjudicado a sus herederos en el trabajo de partición y la mismo conto con sentencia aprobatoria del 05 de diciembre de 2016 debidamente ejecutoriada.

Ahora, nótese que en el plenario solo fue aportada en escrito del 20 de junio de 2017, la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de esta ciudad, mediante la cual exoneró al de cujus de las pretensiones de la demanda, obviándose aportar la decisión surtida en alzada por el Tribunal Administrativo del Cesar, que como se evidencia en la certificación judicial aportada por el recurrente visible a folio 266 del cuaderno de objeciones, esta se encuentra ejecutoriada desde el 02 de marzo de 2016, pero no está acreditado el sentido de su fallo al no reposar en el plenario tal decisión.

Con lo anterior, no se pone entre dicho la veracidad de lo afirmado por el peticionario conforme a la confirmación de la decisión de primera instancia que exoneró al causante del pago de los perjuicios, solo que tal partida al ser parte del inventario y estar debidamente adjudicada, en el proceso debe reposar al menos la constancia de la providencia del alto tribunal donde se acredite la convalidación de la plurimencionada decisión, una vez probado lo anterior, se entraría al estudio de la entrega de los dineros que respaldan dicha obligación a sus herederos conforme al porcentaje que le fueron adjudicados en el trabajo de partición, ya que dichos capitales, hacen parte de las plurimencionadas partidas 6, 7, y 8 de los activos adjudicados en el trabajo de partición.

Tomando nuevamente la línea en estudio, este despacho judicial concluye que los argumento expuestos por el recurrente en su solicitud una partición adicional, no convalidan los plurimencionados presupuestos procesales del artículo 518 del C.G.P<sup>1</sup>, por tanto, tal apreciación no es caprichosa, ella obedece a que dichos requisitos son de carácter procedimental y por lo tanto son normas de orden público de estricto cumplimiento, improrrogable e inmodificable que no da margen a una interpretación distinta a la conferida por la ley; en el anterior orden de ideas, el despacho NO repondrá el auto atacado, acorde a las anteriores consideraciones.

A la petición de entrega de dinero que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales por concepto del pago de pasivos inventariados, por parte del apoderado judicial de la cónyuge supérstite y demás herederos, se ordenará la entrega a la señora MILAGROS OROZCO DE PEREZ de la suma de (\$2.017.250.00), correspondientes al pago del monto inventariado de las partidas vigésimo tercera<sup>2</sup>, vigésimo cuarta<sup>3</sup> y de manera parcial la partida vigésimo quinta<sup>4</sup> por la suma de (\$295.000.00); lo anterior, conforme a las certificaciones expedidas por el Banco Davivienda, que

<sup>1</sup> Art 518 del C.G.P: *"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados."*

<sup>2</sup> Folio 674

<sup>3</sup> Folio 675

<sup>4</sup> Folio 671

dan cuenta que la cónyuge supérstite, canceló las citadas acreencias, cumpliendo dichos documentos con las exigencias referidas en autos; fracciónese el depósitos judicial No 424030000504747 por valor de (\$4.132.183.00) para el pago de la citada suma de dinero.

No se accederá a la entrega de los dineros, respecto al presunto pago de la obligación inventariada de la partida vigésimo sexta por la suma de (\$20.360.940.00), por cuanto, de los documentos adjuntos, no fue aportada la certificación bancaria donde se acredite que la cónyuge supérstite allá cancelado dicha obligación; así mismo, en los documentos adjuntos en que se pretende soportar el pago de esta pasivo, se evidencia que están relacionados varios productos financieros identificados con los No 5120690001257635<sup>5</sup>, 4599180003646923<sup>6</sup> y 494101918<sup>7</sup>, sin aclararse a cuál de estos corresponde esta acreencia.

Resulta importante aclarar, que a folio 588 del expediente reposa una certificación expedida por el Banco de Bogotá de la mencionada obligación, donde consta que la señora MILAGROS DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, es titular del crédito rotativo No 62851022728, producto bancario que no corresponde a los antes mencionados y de los cuales se pretende demostrar su pago.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y demás herederos que representa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 del C. G del P<sup>8</sup>, se le tendrá a sus poderdantes notificados por conducta concluyente, del auto de fecha 09 de octubre de 2018, que dio curso a la partición adicional presentada por el apoderado judicial de la heredera CECILIA PEREZ ALFARO.

Atento a lo anterior se,

### RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de acuerdo a lo visto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Fracciónese el depósito judicial No 424030000504747 por valor de (\$4.132.183.00), y hágase entrega a la señora MILAGROS OROZCO DE PEREZ, de la suma de (\$ 2.0147.250.00); niéguese la entrega de los dineros correspondientes al pasivo inventariado en la partida vigésimo sexta, tal como quedo visto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Art.295 del C G del P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

<sup>5</sup> Folios 638 al 647, 657, 658

<sup>6</sup> Folios 648 al 653

<sup>7</sup> Folios 656 al 656

<sup>8</sup> ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

